

JURIDICOADMINISTRATIU

Antonio Martínez Sánchez

— o —

CONSELLERIA D'AGRICULTURA, COMERÇ I INDÚSTRIA

Núm. 5686

**INFORMACIÓ PÚBLICA DEL DOCUMENT D'ESTUDI
D'IMPACTE AMBIENTAL D'UNA INDUSTRIA EXTRACTIVA,
CALCARENITAS, MANACOR, MALLORCA.**

Als efectes previstos a l'article 8.1.e) del Decret 4/1986, de 23 de gener, d'implantació i regulació dels estudis d'impacte ambiental, es sotmet a informació pública l'avaluació d'impacte ambiental de l'instal·lació que s'indica a continuació:

- Nom l'activitat extractiva:** «Pedrera Ca'n Nicolau»
- Material a extraure:** Calcarenitas
- Toponímia:** Parcel·la nº 191 del Polígon 3 de Manacor
- Terme Municipal:** Manacor
- Illa:** Mallorca
- Promotor:** Antonio Nicolau Aloy

La qual cosa es fa pública per a que pugui ser examinat a la Conselleria d'Agricultura Comerç i Indústria, sita a Gran Via Asima, 2, piso 8º - Palma, formulades en duplicat exemplar, les reclamacions que es considerin oportunes en el termini de quinze dies, comptats a partir del següent al de la publicació d'aquest anunci.

Palma, a 16 març 1998

EL DIRECTOR GENERAL D'INDÚSTRIA

Sgt.: Jaume GRIMALT ESTELRICH

— o —

**Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas
Baleares****1.- Disposiciones Generales****CONSELLERIA DE FOMENTO**

Núm. 5938

**Decreto 34/1998, de 6 de marzo, por el que se regulan los Centros
Lucrativos de Actividades Subacuáticas en la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares**

Por el R.D. 102/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el ámbito de su territorio asume las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas acuático-deportivas y subacuático-deportivas.

Por el Decreto 7 de marzo de 1.996, núm.35/1996, se asumen por parte de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, actualmente Consejería de Fomento tales competencias.

Por R.D. 1.913/1.997 de 19 de diciembre por el que configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas.

En cuanto a la normativa de seguridad de los Centros lucrativos de actividades subacuáticas, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1.997 por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.

Al existir en la actualidad un vacío legal en relación a la regulación de los Centros lucrativos dedicados a actividades subacuáticas en nuestra Comunidad Autónoma provocado por la derogación de la legislación estatal en dicha materia y la falta de legislación autonómica sobre la misma, se hace necesaria la regulación de la mencionada actividad.

Al haber experimentado en nuestro territorio autonómico un notable incre-

mento y expansión los centros lucrativos dedicados a esta actividad, fuente por otra parte de indudable interés tanto turístico como social, se hace necesario desarrollar una normativa que contemple las peculiaridades y necesidades de este tipo de centros, tarea que se acomete a partir del presente Decreto.

Por todo ello con informe de la Secretaría General Técnica, a propuesta del Consejero de Fomento, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 6 de marzo de 1998,

DECRETO**TÍTULO I
Generalidades****Artículo 1.- Finalidad.**

Por medio del presente Decreto se procede a la regulación de las actividades de carácter subacuático lucrativo en aguas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, haciendo especial referencia a los denominados *Centros lucrativos de Actividades Subacuáticas*.

Los Clubes, Federaciones y Asociaciones deportivas sin ánimo de lucro se regirán por su propia normativa y la que les resulte de aplicación.

Artículo 2.- Definiciones.

1.- Por *Centro lucrativo de Actividades Subacuáticas* se entenderá toda empresa ubicada en las cercanías del litoral marítimo o lacustre, que operando preferentemente en el sector turístico, ofrezca el soporte necesario para la práctica y aprendizaje de las actividades subacuáticas en virtud de los oportunos recursos de tipo logístico y organizativo y con todas las garantías para la seguridad de los usuarios y total respeto por el medio ambiente.

2.- Por inmersiones subacuáticas realizadas con el equipo necesario para llevarlas a la práctica, se entenderán aquellas actividades propias de los centros anteriormente mencionados y consistentes en la observación del entorno y paisaje submarino, dentro del límite de la zona de seguridad sin necesidad de realizar descompresión en profundidades no superiores a los treinta metros, dependiendo la mayor o menor profundidad de las mismas, de la titulación que posean los buceadores.

Se excluye expresamente de estas actividades la pesca submarina y se impone la obligación de respeto y conservación del entorno submarino.

3.- Para realizar dichas inmersiones, las personas que carezcan de la titulación necesaria para ello deberán poseer previamente unos conocimientos mínimos que se podrán obtener mediante la realización de un cursillo teórico-práctico autorizado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes e impartido por el personal cualificado del centro de que se trate, cualificación que vendrá determinada por la titulación que dichas personas posean, debiendo comprender dicha enseñanza los extremos relativos a la teoría y práctica de las inmersiones subacuáticas en sus distintas modalidades, teoría y práctica relativa a salvamento y primeros auxilios, así como cualquier otro que se entienda necesario para la perfecta comprensión y asimilación de los conocimientos mencionados, debiéndose inculcar además a los alumnos el respeto en todo momento por el medio ambiente marino.

4.- Toda persona que desee realizar una inmersión deberá ir acompañada por otra persona que esté en posesión de una titulación de igual o superior categoría a la suya y que le habilite para la realización de tales actividades.

TÍTULO II**Establecimiento de los Centros Lucrativos de Actividades Subacuáticas****Artículo 3.- Requisitos para su constitución.**

Para la constitución de un *Centro lucrativo de Actividades Subacuáticas*, se requerirá independientemente de que el solicitante sea persona física o jurídica, la presentación de una Memoria que contenga la documentación correspondiente y en la que se acrediten los siguientes puntos:

a) Escritura de Constitución de la Sociedad y DNI o NIF del administrador o representante legal de la misma, en caso de persona jurídica y DNI o NIE en caso de persona física.

b) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas correspondiente.

c) Seguro de responsabilidad civil del centro, seguro de accidentes que cubra a las personas que practican la actividad y seguro de cobertura para la/s embarcación/es de que pueda disponer el centro.

Se establece una cobertura mínima para la póliza de seguro de responsabilidad civil de cien millones de pesetas.

d) En su caso, autorización expedida por la Consejería de Agricultura,

Comercio e Industria respecto de los aparatos de carga a presión, tales como compresores que deberán estar debidamente homologados.

e) Relación del material del que dispone el centro, debidamente homologado, autorizado y en perfecto estado de uso y conservación, incluyéndose tanto el material destinado a inmersión como el destinado a seguridad.

f) Acreditación de la existencia de un botiquín de primeros auxilios, adaptado a la clase de actividades desarrolladas por el centro.

g) Relación de la/s embarcación/es existente/s en el centro, matriculadas en Lista 60 y debidamente despachadas, debiendo contar con el preceptivo material de salvamento y sanitario, así como equipo de reanimación de oxígeno debidamente homologado.

h) Relación de la titulación de que dispone el personal del centro para poder desarrollar las actividades solicitadas, debiendo estar homologada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para el ejercicio de estas actividades.

i) Carta náutica en que conste la zona donde se pretenden desarrollar las actividades subacuáticas.

j) Situación del local donde se ubiquen las instalaciones del centro necesarias para el desarrollo de las actividades que le son propias.

k) Contrato con la Cámara hiperbárica, en el que conste que se está al corriente del pago de las cuotas anuales correspondientes.

Artículo 4: Inmersiones nocturnas.

Se podrán efectuar cumpliendo con la normativa de seguridad vigente con el informe favorable de la Capitanía Marítima y disponiendo del equipo de inmersión necesario para realizar las mismas, incluyendo una linterna y una luz química, debiendo el instructor llevar además una baliza luminosa.

Artículo 5.- Creación de un registro.

La Dirección General de Transportes creará un registro de *Centros lucrativos de actividades subacuáticas* en el que figurarán los centros lucrativos de actividades subacuáticas, legalmente constituidos de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, debiendo comunicar a esta Dirección General cualquier modificación que se produzca en los mencionados centros.

Artículo 6.- Infracciones

Las infracciones a lo dispuesto tanto en la presente Orden, así como en las disposiciones legales de aplicación, independientemente de la sanción a que pueda dar lugar la infracción cometida pueden llevar anejo la clausura temporal o definitiva del Centro.

TÍTULO III

Titulaciones

Artículo 7.- Homologaciones. Equivalencias y convalidaciones.

La Consejería de Educación Cultura y Deportes establecerá las homologaciones, equivalencias y convalidaciones de conformidad con las titulaciones establecidas en la normativa vigente.

TÍTULO IV

Normativa de seguridad

Artículo 8.-

Se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1.997 por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas, debiendo cumplir en todo momento con la normativa vigente sobre la materia.

Disposición transitoria.-

Los centros de actividades subacuáticas con autorización provisional otorgada por la Consejería de Fomento, así como los Centros turísticos de buceo debidamente autorizados, tendrán un plazo de **SEIS MESES** para adecuarse a lo preceptuado en el presente Decreto. Si en el plazo señalado no se procediese a su regulación, las autorizaciones provisionales anteriormente citadas, se entenderán revocadas sin perjuicio de la correspondiente notificación, de acuerdo con lo previsto en la ley 30/92.

Disposición final.-

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, a 6 de marzo de 1998,

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

El Consejero de Fomento

Joan Verger Pocoví

— o —

CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 5941

Decreto 37/1998, de 13 de marzo de 1998, relativo a indemnizaciones de los miembros de Tribunales y Comisiones Técnicas de valoración de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo de la Administración de la CAIB.

En fecha 15 de julio de 1993, mediante el Decreto 89/1993, se procedió a regular de forma específica las indemnizaciones de los componentes de tribunales de oposición y comisiones de valoración de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de la CAIB, diferenciándolas así, por razón de su especificidad, de las indemnizaciones por razón del servicio reguladas en el Decreto 105/1987.

Dichas indemnizaciones han venido siendo contempladas en las diversas Leyes de Presupuestos de esta Comunidad Autónoma que, no obstante su regulación en la normativa específica, actualizaban las cuantías para los ejercicios correspondientes.

Ahora bien, el notable incremento del personal al servicio de la Administración Autonómica, y de la consiguiente participación tanto en convocatorias de selección como en las de provisión de puestos de trabajo de esta Administración, conlleva un correlativo incremento de las sesiones de trabajo de los tribunales y de las comisiones de valoración.

A tal efecto, resulta aconsejable acometer de nuevo la regulación de las citadas asistencias a tribunales y comisiones de valoración en una norma específica que contemple, de manera actualizada, la adecuada compensación de las aludidas asistencias, así como los gastos que las mismas puedan ocasionar a sus miembros.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Función Pública e Interior y del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 13 de marzo,

DECRETO

Artículo 1.-

Todos los miembros de Tribunales creados con objeto de convocatorias de selección de personal y de las Comisiones de Valoración de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, convocados por la Comunidad Autónoma, tendrán derecho a percibir una indemnización, cifrada en la cantidad de ocho mil pesetas por día.

Artículo 2.-

Estas percepciones serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que, para la asistencia o concurrencia, se desplacen fuera de su residencia oficial o bien de su centro o lugar de trabajo.

Disposición final.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB, retrotrayendo sus efectos a la fecha de efectividad de la última convocatoria de provisión de puestos de trabajo para el personal funcionario al servicio de esta Administración, convocada por Decreto 122/1997, de 3 de octubre de 1997.

Palma, a 13 de marzo de 1998

EL PRESIDENTE

Fdo. Jaume Matas Palou

La Consejera de la Función Pública e Interior

Fdo. M^a del Pilar Ferrer Vanrell

El Consejero de Economía y Hacienda

Fdo. Antonio Rami Alós

— o —

CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Núm. 5939

Decreto 35/1998, de 13 de marzo, de modificación del Decreto 126/1997, de 3 de octubre, de creación del Consorcio para el Fomento del Uso de la Lengua Catalana, propia de las Islas Baleares